

General Roca, 7 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR\_1]' S/ NOMBRE" (RO-03879-F-2025), de los que,

RESULTA: Que en fecha 18/12/2025 se presenta el adolescente [ACTOR\_1], con patrocinio letrado, solicitando la supresión de su apellido paterno ([FAMILIAR\_1]) y en adelante sólo portar el apellido materno ([FAMILIAR\_2]). Asimismo, solicita reemplazar su segundo nombre ([ACTOR\_1]) por el nombre [FAMILIAR\_3].

Manifiesta que con su progenitor, [FAMILIAR\_1], nunca tuvo relación desde su nacimiento. Que actualmente tiene [EDAD\_ACTOR\_1], que asiste a la [LUGAR\_1] y que realiza fútbol en el [LUGAR\_2].

Refiere que el [FAMILIAR\_1] lo abandonó cuando aún estaba en el vientre materno, que nunca aportó cuota alimentaria ni intentó vincularse. Que el año pasado, su madre inició el proceso conexo "[FAMILIAR\_2] C/ [FAMILIAR\_1] S/ ALIMENTOS" (RO-00441-F-2024) en el que consta la falta de depósitos. Que el [FAMILIAR\_1] solo se presentó a reconocerlo al momento de su nacimiento, pero que luego irresponsablemente desapareció de su vida. Que su madre le contó que lo había visitado dos veces cuando era bebé, pero que él no recuerda nada de ello.

Comenta que cuando tenía 8 meses, su mamá conoció al [FAMILIAR\_3], que formaron una familia y que desde entonces tienen trato de padre e hijo. Que su padre afín, el [FAMILIAR\_3], fue quien se ha encargado de él todos estos años, de sus necesidades, no sólo económicas sino también en lo afectivo y emocional. Que el [FAMILIAR\_3] se ocupó, junto a su madre, de su crianza, que lo acompaña a los partidos de fútbol y lo lleva a la escuela. Que su familia está conformada por las tres hermanas que tiene, hijas del [FAMILIAR\_3] y de su progenitora.

Refiere que el [FAMILIAR\_1] nunca intentó comunicarse con él o acercarse de algún modo, que solo lo conoce de vista. Que de igual modo, toda la familia paterna nunca se contactó.

Afirma que en las redes sociales no usa su apellido paterno, que solo tiene su nombre, porque no se identifica ni se siente cómodo portando el apellido de quien lo abandonó. Que en el colegio no quiere que lo llamen con el apellido [FAMILIAR\_1], y que pese a que lo manifestó en varias oportunidades, no tuvo respuesta positiva, por lo que necesita que se modifique judicialmente.

Explica que, dado que no tiene contacto con el [FAMILIAR\_1] y que no desea tener ningún tipo de vinculación, ya sea con él o con la familia paterna, es que solicita la

supresión del apellido y usar el apellido materno [FAMILIAR\_2]. Que como su segundo nombre es [ACTOR\_1] y que lo eligió su progenitor, desea también suprimirlo y cambiarlo por el nombre [FAMILIAR\_3]. Que le gustaría que su nombre y apellido sea [ACTOR\_1]. Ofrece prueba y funda en derecho.

En fecha 30/12/2025 se da inicio al trámite, se corre traslado al progenitor y se ordena la vista a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas y la intervención del Ministerio Público.

En fecha 2/2/2026 obra cédula debidamente diligenciada al progenitor.

En fecha 9/2/2026 obra dictamen de la Asesora Legal del Registro Civil y de Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro.

En fechas 17/3/2026 y 12/6/2026 se celebran audiencias testimoniales.

En fecha 12/5/2026 se tiene por incontestado el traslado por parte del [FAMILIAR\_1].

En fecha 21/8/2026 se celebra entrevista con el adolescente.

En fecha 24/8/2026 se presenta la progenitora de [ACTOR\_1], [FAMILIAR\_2], con patrocinio letrado y presta conformidad a la supresión de apellido y cambio de nombre solicitada por su hijo.

En fecha 25/8/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores Subrogante y en fecha 2/9/2026 obra vista de la Sra. Fiscal Jefe.

En fecha 3/9/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: La institución del nombre busca, en lo sustancial, la identificación de una persona. El nombre de pila busca la identificación dentro de la familia, en tanto que el apellido posee los mismos fines pero dentro del ámbito social.

Considerando que la identidad implica no sólo su faz estática (elementos invariables, abarcando los signos distintivos biológicos, el genoma humano, las huellas digitales, la condición registral del sujeto, como es el caso del nombre), sino también su faz dinámica (aspectos psicológicos, culturales, sociales, religiosos e históricos), es necesario tener siempre en claro que entre nombre e identidad existe una relación inescindible, encontrando la identidad personal su fundamento axiológico en la propia dignidad del ser humano.

A su vez, el nombre es una institución del Derecho Civil en cuanto tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en orden a la identificación de las personas. El apellido "... es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe, y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo..." (Pliner, Adolfo - El nombre de las

personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado, 2ª ed., Astrea, Bs. As. 1989, p.43).

Participo del criterio de que es conveniente referirse a la estabilidad del nombre y no a su inmutabilidad, ya que el primero remite a la idea de rigidez, en tanto el segundo en materia de nombre nos da la idea de conservación con fin en la protección de ciertos intereses sociales. Por ello, "...si el interés social no está comprometido, debe primar el principio de la libertad" (Gil Dominguez, Fama, Herrera, Derecho constitucional de Familia, p. 844).

Esto equivale a sostener que la idea de estabilidad y no de inmutabilidad nos abre la posibilidad del cambio del nombre cuando existan razones suficientes que justifiquen tal modificación.

El nuevo Código Civil y Comercial establece en su art. 69 que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Y justamente la norma mencionada explicita qué motivos se consideran justos para solicitar y fundamentar el cambio pretendido, siendo la descripción enunciativa y no taxativa (... "entre otros" ...). Concretamente, entre los justos motivos se encuentra "la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada" (art. 69 inc. c).

Corresponde entonces analizar si en el presente se han logrado acreditar los "justos motivos" a los que alude el art. 69 CCyC para hacer lugar a la acción pretendida.

Valorando las pruebas ofrecidas y producidas encuentro que todas avalan los dichos del peticionante en su demanda.

De la prueba testimonial surge que el uso del apellido paterno hace que [ACTOR\_1] se sienta mal, que no quiere usarlo, nunca lo usa y que se enoja cuando lo llaman así. Que no tiene ningún tipo de relación con su progenitor ni con su familia paterna. Que el progenitor nunca aportó cuota alimentaria para [ACTOR\_1]. Que [ACTOR\_1] trata de que en la escuela lo llamen por su apellido materno, pero que tuvo un inconveniente con un profesor que no respetó su voluntad, tachó el apellido [FAMILIAR\_2] y le puso [FAMILIAR\_1], que esto le generó mucha angustia, que volvió llorando y enojado de la escuela. Que tampoco utiliza el nombre [ACTOR\_1], que no le gusta porque fue el que eligió el progenitor a la

hora de reconocerlo en el Registro Civil.

Del dictamen de la Asesora Legal del Registro Civil y Capacidad de la Personas surge que no ha mediado oposición alguna y lo propio surge del dictamen de la Sra. Fiscal Jefa.

Asimismo, la progenitora de [ACTOR\_1] se ha presentado en autos, con patrocinio letrado y ha prestado conformidad al cambio de nombre y apellido solicitado por su hijo.

Y como corolario de las presentes actuaciones en la entrevista mantenida con [ACTOR\_1] en garantía a su derecho a la debida participación que le corresponde en autos, al derecho a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta prevista en el art. 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 24 de la ley 26.061 y art. 18 de la ley 4109, el ha manifestado que vive con su mamá, sus hermanas y con [FAMILIAR\_3], que es quien lo crio y educó, el papá de sus hermanas. Que le gustaría llevar el apellido [FAMILIAR\_3], que es el de su padre afín. Se le explican los alcances del proceso. Señala que él no quiere portar el apellido [FAMILIAR\_1], que sabe que han cometido delitos, que se enoja cuando lo llaman así, que en la primaria la directora sabía y lo llamaban [FAMILIAR\_2], pero que en la secundaria es más difícil. Comenta un problema que tuvo con una profesora que le tacho [FAMILIAR\_2] y le puso grande [FAMILIAR\_1] y el efecto que eso le causó. Explica que él quiere llamarse [ACTOR\_1]. Dice que él sabe, si lo ve, a quien reconoció pero que nunca se ha acercado, que una vez tuvo ganas, pero que después pensó que no y que [FAMILIAR\_1] nunca se acercó a él.

Así las cosas, encuentro que se han reunido en autos los elementos necesarios que justifican los motivos por los cuales [ACTOR\_1] ha iniciado el presente trámite.

Cuando una persona al construir su historia elige el uso del nombre y apellido que la identifica, sin que ello sea generador de un perjuicio o daño a terceros, lo que hace es simplemente tornar operativo el derecho constitucional de ejercitar su libertad, sin que sea autorizado el estado o los particulares a intervenir.

Y en este sentido es por todos sabido que el derecho a la identidad goza de jerarquía constitucional teniendo en consideración el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derechos mediante la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra Carta Magna a partir de la reforma de 1.994. El derecho al nombre y por ende el derecho a la identidad está protegido y amparado por el art. 6 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, por el art. 18 de la Convención Americana

de Derechos Humanos y por el art. 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, normas que constituyen nuestra regla de reconocimiento constitucional.

Asimismo, se ha dicho que: "En el marco de la teoría de la integralidad de los derechos humanos, un principio orientador es el de la norma más favorable a la persona, más conocido como el principio `pro hominis`. Es en este contexto donde el derecho a la identidad ha adquirido y desarrollado su autonomía, cabiéndole una construcción propia. En otras palabras si asumimos que cada ser humano es único e irrepetible, la identidad es la condición de nuestra particularidad, de nuestro ser concreto en el mundo. Así por medio del derecho a la identidad, se protege la vida humana en su realidad radical que es la propia persona en sí, indivisible, individual y digna".(Gil Dominguez, Fama y Herrera, Derecho Constitucional de Familia, Tomo II, pag. 707/708).

Aquel principio, de estricta operatividad en el derecho internacional de los derechos humanos, obliga en momentos de tener que reconocer derechos tutelados a aplicar la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, y en el caso de tener que restringir o suspender dichos derechos, a recurrir a la norma o a la interpretación más restringida.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto precedentemente, he de otorgar una respuesta jurisdiccional favorable al peticionante que implique reconocer una realidad existencial, en el convencimiento de que su solicitud encuadra en los "justos motivos" detallados en el inc. c del art. 69 CCyC y que no se afecta intereses públicos relevantes ni ocasiona perjuicios o daños a terceros. Muy por el contrario, considero que haciendo lugar a la pretensión, se vincula adecuadamente el nombre y la identidad dinámica de [ACTOR\_1], importando ello una incidencia directa en su medio social, cultural y en su salud psíquica.

Finalmente es dable aclarar que las relaciones familiares, el orden público y todo acto jurídico en donde el vínculo biológico pudiera ser relevante, se mantienen protegidos, toda vez que la inscripción registral del cambio de nombre opera con efectos hacia el futuro, manteniéndose los datos filiatorios sin modificar en la partida de nacimiento.

En consecuencia, y con fundamento en los arts. 75, inc. 22, sgtes. y cctes. de la Constitución Nacional, Tratados internacionales citados y art 62, 69, sgtes. y cctes de C.C. y C.,

**FALLO:** I) Hacer lugar a la demanda promovida por el adolescente [ACTOR\_1], DNI

[DNI\_ACTOR\_1], nacido el día [FECHA\_ACTOR\_1] en la localidad de [LUGAR\_NACIMIENTO\_ACTOR\_1], Pcia. de Río Negro, inscripto su nacimiento en Acta 130, Folio 01, Año 2011, y en consecuencia disponer la supresión de su segundo nombre ([ACTOR\_1]) y de su apellido paterno ([FAMILIAR\_1]) en toda su documentación personal, llevando en lo sucesivo el nombre y apellido: **[ACTOR\_1]**.

II) Firme la presente, ofíciase al Registro Civil y de Capacidad de las personas con asiento en la ciudad de Viedma para su toma de razón, haciéndole saber que deberá inscribir al adolescente con el nombre y apellido **[ACTOR\_1]**.

III) Regulo los honorarios de la Dra. María Belén Delucchi en la suma equivalente a 10 JUS (art. 6, 7, 9, 11 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Costas por su orden (art. 19 CPF).

IV) Notifíquese, regístrese, y cumplido que sea, archívese.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia